

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3917.

Artículo de oficio.

Núm.º 596.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Bienes nacionales me ha comunicado la resolucion siguiente:

«Habiendo observado esta Direccion general el abuso cometido por parte de varios compradores de bienes nacionales que despues de haber satisfecho el primer plazo y posesionádose de las fincas que remataron dejan de realizar los sucesivos á su debido tiempo y en lo cual cabe mucha culpa á algunas Administraciones que descuidan los actos de gestion que las competen, ha acordado se sirva V. S. disponer que llegado este caso y previas las dos invitaciones de quince y diez dias que establece el art. 164 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855 se proceda por esa Administracion principal del ramo á incautarse de la finca como hipoteca especial del débito, á no ser que el deudor tuviese otros bienes de mas fácil salida, pues entonces se trabarà desde luego la ejecucion sobre ellos hasta conseguir que la Hacienda perciba sin la menor tardanza el importe del plazo devengado.—Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes dando conocimiento á esa Administracion á fin de que proceda inmediatamente á realizar los débitos por plazos vencidos y no satisfechos en el concepto de que la menor omision en este particular, le inferirá una grave responsabilidad y esperando que V. S. hará insertar esta disposicion en el *Boletin oficial* de la provincia ademas de darla

la mayor publicidad por cuantos medios sean posible á fin de que los compradores á quienes comprenda, no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno, sirviéndose tambien acusar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de diciembre de 1857.—Luis de Estrada.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* y demas periódicos de la capital, para conocimiento de los interesados á quienes compete, con el fin de que la accion que la Administracion tiene que entablar indispensablemente contra los morosos, no pueda perjudicarles. Palma 18 de diciembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 597.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán rendir la cuenta general de los documentos de Vigilancia dentro de los primeros seis dias del mes de enero del año próximo y comisionar persona competentemente autorizada que sepa firmar, para retirar los documentos de dicho ramo para el servicio del espresado año próximo. Palma 20 de diciembre de 1857.—El Gobernador.—Leandro Villar.

Núm.º 598.

Consejos provinciales.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«En vista de las diferentes consultas elevadas á este ministerio acerca del lugar de preferencia que deben ocupar los Consejeros de provincia en las funciones oficiales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que les corresponde el que inmediatamente sigue al señalado á los Diputados provinciales en el art. 2.º del Real decreto de 12 de mayo último. De Real orden lo

digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para que tenga su debida publicidad. Palma 22 de diciembre de 1857.—Leandro Villar.

Núm.º 599.

Quintas.—Circular.—En la *Gaceta* de Madrid núm. 1806 correspondiente al dia 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

El art. 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que estos se formasen con los 30.000 hombres sorteados en 1856 y con otros 30.000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.º Las Diputaciones practicarán desde el dia 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el artículo 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de setiembre último.

3.º Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del dia 31 del mes presente, atendiéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el *Boletin oficial* lo mas tarde el dia 3 de enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se haga dicha publicacion.

5.º En los dias 2 y 3 del propio mes de enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.º Los juicios de exclusion y escepcion del servicio de la reserva se

celebrarán ante los ayuntamientos de los pueblos y consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de abril último.

Cuarto. Los que en el mismo día 30 de abril escudiesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusión en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán también exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraído matrimonio antes de la publicación de la ley de milicias provinciales, y además hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepción se entenderá publicada la referida ley el día 6 de agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demás pueblos de la península, y 15 días después, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.º Serán además exentos del mismo servicio los mozos ordenados *in sacris* antes del día del llamamiento y declaración de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepción al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocare la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10.º Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueran indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11.º El llamamiento y declaración de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de enero de 1858, y continuará en el día

ó días siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operación antes del día en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12.º El llamamiento y declaración de soldados se hará con sujeción á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, según previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una población, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13.º Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujeción al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14.º Para la traslación de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15.º La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el día 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los días en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16.º El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepción de los soldados, según el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17.º Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcación á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, según la designación que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instrucción de 25 de Junio de 1856 para la ejecución de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18.º Las compañías tendrán, en su consecuencia, después de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aportado el pueblo ó pueblos que componen su demarcación, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19.º Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposición anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallón, ya resulte este

número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20.º Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razón del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21.º Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujeción al modelo circular por el ministerio de la Guerra, expresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcación y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallón á que el mismo individuo pertenece, según lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22.º Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuación de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23.º Después de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcación de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallón á que pertenezcan.

24.º Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 4.º y 16 de cada mes, con sujeción al modelo circular en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remisión de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operación, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25.º Mientras no determine una ley las penas en que incurra los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujeción á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó después de publicada la resolución de Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 reales de retribución á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situación de provincia, se tendrán muy en consideración al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situación de provincia, se prescindirá también, como se ha dicho

en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutaran 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26.º La prohibición establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad, y se hallen sujetos al servicio de milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27.º Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas según se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el artículo 133 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de milicias provinciales.

28.º En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte el consejo provincial, no podrá resistirse la admisión del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, después de ingresado aquel en su batallón respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaración de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusión del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda escluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusión del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29.º Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defunción de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo según lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30.º No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposición 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallón á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31.º En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de milicias provinciales, la sustitución y redención del servicio en estas se verificará según las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cam-

bio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el artículo 141 de la citada ley de reemplazos.

32.ª Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, según lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallón en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Y 33.ª En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecución é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos desde el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive. En su consecuencia, las autoridades administrativas remitirán á los tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputación de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de....

(ESTADO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.)

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 48 y 49 de la ley de reemplazos vigente para la distribución de los 50,000 hombres con que, según lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organización de la reserva.

PROVINCIA.	NÚMERO de mozos de 22 años sorteados en setiembre de 1857.	CUPOS.
Alava.....	887	258
Albacete.....	1,309	380
Alicante.....	2,876	835
Almería.....	2,291	665
Ávila.....	1,055	306
Badajoz.....	2,463	715
Baleares.....	1,556	452
Barcelona.....	3,852	1,118
Búrgos.....	2,171	630
Cáceres.....	1,847	536
Cádiz.....	2,150	624
Castellón.....	2,027	588
Ciudad-Real.....	1,450	421
Córdoba.....	2,044	593
Coruña.....	4,755	1,380
Cuenca.....	1,567	455
Gerona.....	1,888	548
Granada.....	2,873	834
Guadalajara.....	1,385	402
Guipúzcoa.....	1,223	355
Huelva.....	1,241	360
Huesca.....	1,894	550
Jaén.....	2,127	618
León.....	2,595	753
Lérida.....	1,913	555
Logroño.....	1,115	324
Lugo.....	4,035	1,171
Madrid.....	1,875	544
Málaga.....	3,058	888

Murcia.....	2,728	792
Navarra.....	1,742	506
Orense.....	2,983	866
Oviedo.....	4,132	1,200
Palencia.....	1,272	369
Pontevedra.....	3,393	985
Salamanca.....	1,699	493
Santander.....	1,628	473
Segovia.....	898	261
Sevilla.....	2,954	858
Soria.....	1,081	314
Tarragona.....	2,281	662
Teruel.....	1,863	541
Toledo.....	2,106	611
Valencia.....	4,175	1,212
Valladolid.....	1,329	386
Vizcaya.....	1,453	422
Zamora.....	1,656	481
Zaragoza.....	2,444	710
Sumas totales	103,339	30,000

Madrid 14 de diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Bermudez de Castro.

Y he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia: y á fin de que al tenor de lo prescrito en la disposición 5.ª de la preinserta Real orden, procedan en los dias 2 y 3 de enero próximo á hacer la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la forma que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos vigente, y de que verifiquen el mismo llamamiento y declaracion de soldados el 10 del propio enero, según se dispone en la prevención 12 de la espresada Real orden.—Palma 23 de diciembre de 1857.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Agustin Martin de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Manzanares, en el que se solicita autorizacion para procesar á D. Agustin Martin de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, á consecuencia de la falsedad que se supone hecha en dos comunicaciones oficiales:

En 30 de enero de 1857 el Conde de Casa-Valiente, Alcalde de Solana, puso en conocimiento del Juez, que habiendo recibido de él un oficio en que le participaba el nombramiento de Jueces de paz á favor de los licenciados D. José García Mateos y D. Domingo José de Lara, le pareció con tal motivo fundado el rumor que corria de que se le habia suplantado la firma y puesto el timbre ó sello de la Municipalidad en el documento en que se supone hizo la recomendacion de esos sujetos, por cuya razon pidió se sirviese remitirle aquel documento á fin de instruir la correspondiente sumaria:

Se ratificó despues con juramento en el parte; y como se le presentasen

dos oficios dirigidos, uno al Juez y otro al Regente de la Audiencia, en los que se recomendaban tales individuos, expresó que le parece su sello marginal idéntico al que se usa en el Ayuntamiento; pero que no ha dictado dichos oficios ni ha mandado se dirigiesen al Juzgado ni á la Audiencia; que no reconoce la firma de su nombre y apellido, y que lejos de ser su ánimo recomendar á los licenciados García Mateos y Lara para Jueces de paz, les cree inconvenientes y hasta perjudiciales á los intereses de la poblacion. Añade que no sabe quienes pueden ser los autores; pero presume sea obra de las personas beneficiadas, y que si bien el Secretario tiene de ordinario el sello en su poder sobre la mesa de su despacho, no cree lo haya puesto en los oficios, porque le merece el mejor concepto. El Secretario manifestó que el sello, si no es el mismo del Ayuntamiento, le parece semejante; que los Alcaldes lo han usado para los asuntos judiciales, y aun para sellar las papeletas de contribuciones, por cuya razon lo tuvieron muchos dias en los años 1855 y 1856 en la oficina destinada á la recaudacion, que tambien se valen de él los Escribanos, y que cuando ha estado enfermo le han llevado á la Sala consistorial. Expresó, finalmente, que la firma del Conde puesta en el oficio que se le mandó reconocer no es la que usa, pero ignora de quién sea. El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial la negó en 26 de setiembre de 1857:

Vistas las declaraciones prestadas por el Alcalde de Solana y la del Secretario del Ayuntamiento de aquella villa:

Considerando que de las diligencias practicadas no aparece indicio alguno que haga presumir que D. Agustin Martin, Secretario de la Municipalidad, hubiese sido autor ó tomado alguna parte en la falsedad de los oficios dirigidos al Juez de primera instancia de Manzanares y al Regente de la Audiencia de Albacete;

Las Secciones opinan no procede la autorizacion que el referido Juez de primera instancia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 6 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el parte siguiente:

«El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las nueve de la mañana de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

Exmo. Sr.: La Reina nuestra Señora y S. A. el PRÍNCIPE de Asturias han pasado bien la noche y continúan en estado satisfactorio.

Palacio 6 de diciembre de 1857.»

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora continúa en estado completamente satisfactorio, y ha podido dejar el lecho por algunas horas.

S. A. R. el PRÍNCIPE de Asturias no tiene novedad alguna.»

Palacio 6 de diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el dia de ayer, á las cuatro y media de la tarde, se verificó en el Real Palacio la solemne ceremonia de presentar el muy Reverendo Monseñor Lorenzo Basili, Arzobispo de Tiana, las cartas pontificias que acreditan su calidad de Nuncio Apostólico cerca de S. M. la Reina nuestra Señora y de Delegado extraordinario para tener en nombre de Su Santidad en la fuente del Bautismo á S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Asturias.

Con arreglo al ceremonial establecido para estos actos, se presentó á las tres y media de la tarde en el Palacio de la Nunciatura una escolta de Húsares, mandada por un Jefe del cuerpo.

A la hora prefijada tres coches de la Real Casa, con tiros de gala, con sus correspondientes lacayos y mancebos, un Caballerizo de campo y un correo de caballerizas esperaban en el referido Palacio de la Nunciatura las órdenes del Sr. Introdutor de Embajadores.

A las cuatro emprendió su marcha la comitiva precedida de un correo y de cuatro batidores de caballería, siguiendo á estos un coche de Palacio que ocupaba Monseñor Basili, y á su izquierda el Sr. Introdutor de Embajadores. A la portezuela de la derecha iba el Oficial de la escolta, á la izquierda el Caballerizo de campo. Detras de este coche venia la escolta; inmediatamente seguia un carruaje de respeto, y por último, el que ocupaban los Secretarios de la Nunciatura.

La comitiva se dirigió al Palacio Real por Puerta Cerrada, callé Mayor y arco de la Armería. Formada con anticipacion la guardia exterior de Palacio en Parada, hizo los honores Reales á Monseñor Basili, que pasó por medio de las filas, entrando su coche hasta la escalera principal, cubierta por el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, y en cuya meseta se habia colocado la banda de música del mismo cuerpo. Bajaron á recibir á S. E. los Jefes de Palacio y los Mayordomos de semana de S. M. El Sr. Nuncio subió la escalera precedido de los mismos y acompañado del Sr. Introdutor de Embajadores: en este orden continuó hasta la Real Cámara, en donde le esperaban el Excelentísimo Sr. primer Secretario de Estado, la Excmo. Sra. Camarera mayor de S. M. y Señoras Damas de la Reina y los Sres. Gentiles hombres Grandes de España. De aquí el Señor Nuncio de Su Santidad, acompañado del Sr. Ministro de Estado, de la Señora Camarera mayor de S. M. y del Señor Introdutor de Embajadores, se

trasladó á una de las habitaciones interiores de la Reina nuestra Señora donde le aguardaban SS. MM., hallándose tambien presentes el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, su augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís y la Exema. Señora Aya de sus Altezas Reales.

El Sr. Introdutor de Embajadores anunció en alta voz al muy reverendo Nuncio extraordinario Apostólico, el cual, despues de haber hecho las tres ceremonias de estilo y colocándose enfrente de S. M. la Reina, pronunció en castellano el siguiente discurso:

«Señora: Al dispensarme nuestro Beatísimo Padre el alto honor de nombrarme Nuncio apostólico cerca de V. M., se dignó tambien designarme como su delegado extraordinario para tener en su nombre en la fuente del Bautismo al augusto Príncipe que la Providencia se ha servido conceder á V. M. y á toda España.

Al entregar, Señora, en las Reales manos de V. M. las cartas pontificias que me acreditan para esta doble honrosa misión, me es sumamente grato desempeñar el encargo que me ha dado muy encarecidamente Su Santidad de felicitar á V. M. y á su augusto Esposo por tan fausto acontecimiento, y manifestar asimismo la gran satisfaccion que le cabe en corresponder á los piadosos deseos de V. M. siendo Padrino de este vástago ilustre, con lo cual desea dar otra prueba muy especial de su paternal afecto hácia V. M. y de su benevolencia para con este católico reino.

Si me atrevo, pues, á añadir mis ardientes votos de que el Real Príncipe, bajo la gloriosa proteccion de la Virgen Inmaculada, llene todas las esperanzas consoladoras que su nacimiento ha hecho concebir, abrigo la confianza de que en ello obtendré el alto grado de V. M.; agrado que procuraré merecer mas y mas secundando eficazmente las benévolas miras del inmortal Pio IX para el mayor bien de los fieles y de Nuestra Santa Religion.»

En seguida tuvo la honra de poner en las Reales manos de S. M. las cartas pontificias que acreditan su calidad de Nuncio Apostólico y Delegado extraordinario.

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sr. Nuncio: Grata en extremo es para mí vuestra presencia en estos Reinos, que ha de contribuir y afianzar mas y mas las amistosas relaciones entre la Santa Sede y la corte de España.

No puedo encareceros bastante la profunda impresion que han dejado en mí ánimo los sentimientos de paternal benevolencia, que en nombre de Su Santidad acabais de espresarme.

La alta misión especial de que venís encargado de representar al Padre Santo como Padrino en el bautizo del hijo querido que la Providencia se ha servido conceder á mis votos y á los de la Nacion confiada á mi cuidado, es un nuevo testimonio de su tierna solicitud á favor de mi Familia y del pueblo español, que se honra con el dictado de católico.

En cuanto á vos, Sr. Nuncio, Me complazco en expresaros la satisfaccion que Me causa que el eminente carácter de que os hallais revestido recaiga en una persona tan acreditada por sus dotes sobresalientes, las mas á propósito para procurar la mejor armonía entre la Iglesia y el Estado, en comun provecho de entrambos.»

Dirigiéndose despues Monseñor Basili á S. M. el Rey, puso igualmente en sus augustas manos una carta del Sumo Pontífice, y S. M. se sirvió contestar en los términos mas afectuosos, expresando lo agradecido que estaba á las muestras de paternal benevolencia de Su Santidad.

Concluido este acto, S. E. tuvo la honra de presentar á SS. MM. el personal de la Nunciatura.

Terminada así la ceremonia solemne de la presentacion del Sr. Nuncio SS. MM. se dignaron hablarle largo rato, preguntando con el mayor interes por la preciosa salud de nuestro Beatísimo Padre, y felicitando á Monseñor Basili por su feliz llegada á esta corte.

El Sr. Nuncio se retiró de las Reales habitaciones y regresó á su morada por la misma carrera y con los mismos honores con que se habia dirigido al Real Palacio.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

MAYORDOMIA MAYOR

DE S. M. LA REINA.

Señalado por S. M. el dia de anteayer para la solemne ceremonia de conferir el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. el Príncipe de Asturias, tuvo al fin esta efecto con toda la solemnidad que se acostumbra en casos semejantes.

Las galerías del Real Palacio se encontraban alfombradas y colgadas de antemano con ricas tapicerías, y la Real Capilla, preparada para pública, ostentaba en el centro sobre una tarima la pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, cubierta con un rico dosel bordado de oro: á los lados del altar mayor se hallaban dos bufetes con excelentes cubiertas, y sobre ellos y las gradillas finisimas tohallas, bandejas y floreros, habiendo ademas en el del lado de la Epistola aguamaniles, y preparado el del Evangelio para el Pontifical: tambien se habian construido en la referida Real Capilla, y al rededor de los bancos que sirven para cuando es pública, 12 tribunas ó estradillos alfombrados y colgados de sedería amarilla con franjas y flejos de plata, los cuales fueron ocupados por los convidados que se expresarán, todos de gran gala.

En la Cámara de S. M. habia tres mesas con magníficos tapetes de seda verde bordados de oro, y sobre ellas seis bandejas del mismo metal, conteniendo las insignias del Bautismo.

A las dos de la tarde se hallaban á la puerta de la Nunciatura tres coches de gala de la Real Casa, con la correspondiente servidumbre, para conducir al Real Palacio al Muy Reverendo Monseñor Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, Nuncio Apostólico y Padrino en nombre de Su Santidad para tener en la fuente del Bautismo á S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias; y á las dos y media emprendió la marcha la comitiva, precedida de cuatro batidores y un correo, siguiendo á este el coche que ocupaba Monseñor, y á su izquierda el Introdutor de Embajadores, á la portezuela de la derecha iba el Jefe de la escolta, y á la de la izquierda el Caballerizo de Campo, detras de este coche venia la escolta; inmediatamente seguía un carruaje de respeto, y por último el que ocupaba el personal de la Nunciatura.

Llegada la comitiva á Palacio, y recibida por la guardia exterior con los honores de ordenanza, subió Monseñor

á las Reales habitaciones, en las cuales se hallaban ya reunidos los Jefes de la Real Casa, Damas, Grandes de España y demas servidumbre que habia de formar la comitiva de S. A. R. para ir á la Capilla.

Preparado S. A. R. El Príncipe de Asturias y Monseñor Barili, salieron del Real cuarto dos Ugieres de saleta y un Mayordomo de semana para avisar á los señores convidados que esperaban en la capilla la salida de dicho augusto Señor. En ella se encontraban ya colocados en sus respectivas tribunas por los Mayordomos de semana. los Grandes de España no cubiertos, Capitanes generales de Ejército y Armada, individuos del extinguido Consejo de Estado, los que han sido Embajadores, Comisiones del Senado y Congreso, Caballeros del Toison de Oro, Cuerpo diplomático extranjero, Generales, Capitan general de Castilla la Nueva, Directores de todas armas, Presidentes de los Tribunales Supremos, Vicepresidente del Consejo Real, Asamblea y Comisiones de las Ordenes, Comisionados de Asturias y del Cuerpo colegiado de la Nobleza, Gobernador civil, Alcalde Corregidor, Comision del Ayuntamiento, individuos del Tribunal de la Rota y Gefes superiores y locales de Palacio.

Tambien se hallaban en la Capilla varios Prelados, y los Capellanes de honor y demas individuos de la misma, esperando la llegada de la comitiva.

A las tres de la tarde se anunció por una salva de artillería la salida de aquella de las Reales habitaciones, rompiendo la marcha por las galerías altas, en las cuales estaban formadas en filas abiertas las compañías de Guardias Alabarderos y un gentío inmenso que habia acudido á presenciar esta régia ceremonia. El orden que llevaba era el siguiente:

Dos Porteros de Cámara.

Gentiles-Hombres de Casa y Boca.

Mayordomos de semana y enmedio de ellos cuatro Maceros con sus mazas.

Grandes de España cubiertos, y enmedio de ellos los Reyes de armas con las armas Reales.

Los Gentiles-Hombres de Cámara, que llevaban las insignias del Bautismo descubiertas, y eran el Conde de la Puebla del Maestre, con el salero; el Conde de Cervellon, con el capillo; el Conde de Salvatierra, con la vela; el Duque de Berwick y de Alba, con el aguamanil; el Marques de Bendaña, con las tohallas; y el Conde de Motezuma, con el mazapan.

S. A. R. el Príncipe de Asturias, llevado por su Aya la Marquesa de Malpica, con una banda roja con flecos de oro, y á su izquierda Monseñor Lorenzo Barili, Padrino en nombre de Su Santidad, á los lados iban el Duque de Bailen, Mayordomo mayor de S. M.; el Marques de Alcañices, que lo es de S. A. R. el Príncipe, y detras el duque de San Miguel, Comandante general de Reales Guardias Alabarderos, Ministros de la Corona; la Condesa de Humanes, Dama de guardia; los muy Reverendos Patriarca de las Indias y Arzobispo de Santiago de Cuba, Confesor de S. M.; la Nodriza de S. A. R.; Damas; Plana mayor de Reales Guardias Alabarderos; Música del mismo Real Cuerpo etc. etc.

Llegado el festejo á la puerta de la Real Capilla, y recibido con las ceremonias de rúbrica, se colocaron los

Maceros á la puerta de aquella por la parte interior, y en los cuatro ángulos de la tarima donde estaba la pila bautismal los Reyes de Armas; la demas comitiva lo hizo en los bancos que la corresponden, y S. A. R. y el M. Rdo. Padrino pasaron, despues de ser recibidos por el Arzobispo de Toledo que habia de administrar el Santo Sacramento, y los de Sevilla y Valladolid asistentes, á los siales que tenían preparados á la derecha del altar mayor, á cuya intermediacion se hallaban dos mesas con ricos tapetes para colocar las insignias del Bautismo. Los Gefes de Palacio y Damas ocuparon tambien sus respectivas banquetas y tribunas y lo mismo hicieron los Ministros de la Corona, colocándose en un banco detras de S. A. R. y M. Rdo. Padrino.

En seguida se empezó la ceremonia de Administrar el Bautismo á S. A. R., segun la rúbrica, imponiéndole este Sacramento el referido Arzobispo de Toledo con los nombres de Alfonso, Francisco, Fernando, Pio, Juan de María de la Concepcion, Gregorio y otros varios.

Concluido el bautismo, se sentó el representante de Su Santidad, dando la derecha á S. A. R., que fué tomado por el Aya interin se desnudó el Prelado que ofició y demas Obispos asistentes. Finalizado que fué, se levantó la comitiva y regresó en la misma forma que salió de las Reales habitaciones, en las cuales se despidió, dando por terminado este solemnisimo acto.

S. M. el Rey, acompañado de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Doña Isabel Francisca de Asis, su excelsa hija; Don Francisco de Paula Antonio, su augusto padre, y los Duques de Montpensier, sus hermanos, pasaron á las tribunas interiores de la Real Capilla, desde donde presenciaron esta religiosa y sagrada ceremonia. Despues volvieron á la Real Cámara, en donde se hallaban las comisiones de las Ordenes y del Principado de Asturias, y tuvo lugar el acto solemne de recibir S. M. el Rey la Cruz de la Victoria, destinada por el mencionado Principado al augusto recién nacido, y de condecorarle ademas con las insignias de las Ordenes del Toison de Oro, Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem. Acompañaban á S. M. en este acto los Ministros, Gefes de Palacio y altos funcionarios de la Casa y del Estado,

Por último, el M. Rdo. Monseñor Lorenzo Barili, Padrino en nombre de Su Santidad de S. A. R. el Príncipe de Asturias fué conducido á su morada en el mismo modo y forma con que salió de ella, llevando á su izquierda al Duque de Bailen, Mayordomo mayor y Gefes superior de Palacio, encargado por S. M. de tributarle los obsequios debidos á su elevada misión.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

RECTIFICACION

En el Boletín oficial número 5915.

En la página 651, columna 2.ª línea 22, dice el 4.º concepto, debe decir el 3.º y 4.º concepto.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.